

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00660 00

Para los fines legales pertinentes, la ejecutada MONICA PAOLA MELO DIAZ se notificó de la orden de apremio de forma personal el 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (la comunicación se recibió el 5 de noviembre de la anualidad anterior (folios 23 al 25 del expediente digital).

Se reconoce al Abogado ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ para actuar como apoderado de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

Interpuesta en oportunidad (mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021), se decide la reposición presentada por el apoderado de la demandada MONICA PAOLA MELO DIAZ contra el proveído del 28 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago. Por tanto, se prescinde del traslado del recurso, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de data 18 de noviembre de 2021 remitió el escrito mediante el cual descurre la reposición, luego se entiende que dicho profesional del derecho tuvo conocimiento de su contenido (parágrafo, artículo 9 del C.G.P.)

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte pasiva indicó que la obligación reclamada no es clara, puesto que en el pagaré se incorporó la suma de \$52.687.433,64, la que resulta ser diferente a la ordenada en el mandamiento de pago (\$39.598.062,86). Luego se tiene, que la ejecución peticionada no es clara, ya que en el primer ítem se solicitó el cobro de \$42.770.320,58, y en el segundo ítem, se indicó que el capital insoluto es de \$39.598.062,86.

A su turno, el mandatario de la parte actora señaló que los argumentos aducidos por el extremo ejecutado no tienen cabida de prosperidad, puesto que si bien se cometió un error al momento de elaborarse la demanda, también lo es que este se corrijo con la subsanación de la misma, según lo advertido por el Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Siguiendo los lineamientos del recurso, cabe advertir que las réplicas incoadas no atacan la existencia del pagaré ejecutado, sino que se direccionan a la forma en que se formularon las pretensiones de la demanda y por esta vía desconocer su contenido literal, puesto que según dijo, *"...el pagaré No. 4925002988 señala que el valor a cobrar es de \$52.687.433,64, suma diferente a la consignada en el mandamiento de pago que es de \$39.598.062,86 (...)* En la demanda remitida a la ejecutada por el ejecutante, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8° del D.L. 806 de 2020, se indica en la pretensión primera que el valor a cobrar en la

*suma de \$42.770.320,58 pero en la pretensión segunda se manifiesta que el monto de la ejecución es de \$39.598.062,86. Aunado a ello, en el Hecho Segundo se indica que el capital insoluto al momento de la interposición de la demanda es de \$42.387.592,99...”.*

Cuando se habla de claridad del instrumento base de ejecución se relaciona con la identificación plena de la prestación que se demanda, es decir, que no puede versar duda alguna de la naturaleza, límites, cuantía, y alcance de la misma. *“...Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”*.<sup>1</sup>

De suerte, que el argumento de la censora carece de entidad suficiente para revocar la providencia cuestionada, como quiera que a partir de la documental aportada con el libelo, es decir, el pagaré No. 4925002988 se evidencia que el mismo satisface las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, habida cuenta que la señora MONICA PAOLA MELO DIAZ prometió pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la suma de \$52.687.433,64 pagadera el 24 de julio de 2020, por ende, carecen de fundamento fáctico y jurídico los argumentos deprecados por el extremo demandado, puesto que la obligación incorporada en el cambial es precisa y no arroja duda alguna en su ejecución.

Así las cosas, se itera que el fundamento del recurso incoado por el extremo pasivo, gira en torno a la formulación de las pretensiones, y no a la claridad de la obligación incorporada en el cambial; por tanto, lo pertinente era exponer la irregularidad enunciada a través de la excepción previa correspondiente, ya que *“...el demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá valer una, algunas o todas las siguientes formas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C.G.P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (C.G.P., art. 442 inc. 3°)”. Es decir, en un solo escrito puede hacer valer estas tres posibilidades*”.<sup>2</sup>

No obstante a lo anterior, cabe precisar que el Despacho al momento de inadmitir la causa ordenó aclarar *“...las pretensiones primera y segunda de la demanda, habida cuenta que no está señalando con precisión cuál es el capital insoluto objeto de recaudo (numeral 4, artículo 82 del C.G.P.) ...”*, lo que conllevó a que la parte actora señalara que se pretende ejecutar la suma de \$39.598.062,86, puesto que la ejecutada realizó abonos a la obligación, librándose mandamiento de pago en tal sentido.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso incoado por la ejecutada no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo, se negará la censura incoada contra la orden de apremio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 28 de septiembre de 2021, en cuanto fue materia de impugnación.

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

<sup>2</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Temis, pág. 477.

**SEGUNDO: CONTABILIZAR** por secretaría los términos restantes que tiene la ejecutada MONICA PAOLA MELO DIAZ para contestar la demanda, y proponer medios exceptivos.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ